

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
ESTADOS

ESTADO N° 0378

FECHA: 04/12/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2017-00498	EJECUTIVO	LINDERBER ARLEY TOBAR USAMA	MULTI TYRES SAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2017-00498	EJECUTIVO	LINDERBER ARLEY TOBAR USAMA	MULTI TYRES SAS	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00345	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	LUCIA MUÑOZ MONCAYO	JESUS OJEDA	ADMITE DEMANDA	3/12/2020	PPAL
2020-00346	MONITORIO	LINA VANESA MENDOZA RIASCOS	JUAN CARLOS ORDOÑEZ VITERI	ADMITE DEMANDA	3/12/2020	PPAL
2020-00370	VERBAL	MARIA ELENA ZAMBRANO NARVAEZ	ANDRES VELASCO APRAEZ	ADMITE DEMANDA	3/12/2020	PPAL
2020-00376	RESTITUCION DE TENENCIA	YANIRA NATALIA BASANTE	MONICA JUDITH VILLAFANE	ADMITE DEMANDA	3/12/2020	PPAL
2020-00380	EJECUTIVO	JUAN PABLO ESPINOZA Y CLARA ELIZA PARRA	JUAN CARLOS GIRALDO BECERRA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00380	EJECUTIVO	JUAN PABLO ESPINOZA Y CLARA ELIZA PARRA	JUAN CARLOS GIRALDO BECERRA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00394	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	AIDA MARGOT PORTILLA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00394	EJECUTIVO	COFINAL LTDA	AIDA MARGOT PORTILLA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00395	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TATIANA LORENA MUÑOZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	PPAL
2020-00396	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	YOLANDA DEL CARMEN CADENA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	PPAL
2020-00397	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHOVANA MILENA SALAZAR	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	PPAL
2020-00398	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	ELVIA MARIA CAICEDO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00398	EJECUTIVO	BANCO POPULAR S.A.	ELVIA MARIA CAICEDO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00399	EJECUTIVO	LUIS CARLOS ANGULO	ANA MILENA VILLOTA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00399	EJECUTIVO	LUIS CARLOS ANGULO	ANA MILENA VILLOTA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00400	EJECUTIVO	GUINNETH LEYDIANA ERASO	ANA MILENA VILLOTA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00400	EJECUTIVO	GUINNETH LEYDIANA ERASO	ANA MILENA VILLOTA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00401	MONITORIO	ANA PATRICIA GUERRERO	JOSE FERNANDO CASTILLO	INADMITE DEMANDA	3/12/2020	PPAL
2020-00402	PRUEBA ANTICIPADA	ANA PATRICIA GUERRERO	JOSE FERNANDO CASTILLO	RECHAZA POR COMPETENCIA	3/12/2020	PPAL
2020-00403	EJECUTIVO	BERLIMOTOS LTDA	JANNETH VIVIANA GARCIA, Y FERNANDO GUILLERMO GARCIA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00403	EJECUTIVO	BERLIMOTOS LTDA	JANNETH VIVIANA GARCIA, Y FERNANDO GUILLERMO GARCIA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00404	EJECUTIVO	JAIME MATEO NARVAEZ	CESAR ORLANDO LEON	RECHAZA POR COMPETENCIA	3/12/2020	PPAL
2020-00406	EJECUTIVO	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JOSE MIGUEL CERON	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00406	EJECUTIVO	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JOSE MIGUEL CERON	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C

2020-00407	EJECUTIVO	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	RICHARD OSWALDO CHACHINOY	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00407	EJECUTIVO	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	RICHARD OSWALDO CHACHINOY	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C
2020-00408	EJECUTIVO	JOSE SANTANDER BETANCOURTH	JORGE AURELIO REYES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	3/12/2020	PPAL
2020-00408	EJECUTIVO	JOSE SANTANDER BETANCOURTH	JORGE AURELIO REYES	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	3/12/2020	M.C

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2020 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte incidentante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00498

Incidentante: Lindemberg Arley Tobar Usama

Incidentado: Multi Tyres SAS

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud elevada por el apoderado de la parte incidentante, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Lindemberg Arley Tobar Usama y en contra de Multi Tyres SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- A) Por concepto de daños materiales la suma de (\$6.590.507) que corresponden a: \$.1.558.507 Parquero. \$ 4.032.000 Transporte. \$ 1.000.000 Abogado
- B) Más los intereses legales civiles causados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada por estados.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2020-00345  
Demandante: Lucia Muñoz Moncayo  
Demandado: Jesús Ojeda

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante se observa que las falencias advertidas en auto de 3 de noviembre de 2020, fueron subsanadas, y que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por el domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones, por lo tanto se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda promovida por Lucia Muñoz Moncayo, a través de apoderada judicial, contra Jesús Ojeda.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
4 de diciembre de 2020

---

Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto. 3 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante . Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001-2020-00346  
Demandante: Lina Vanessa Mendoza Riascos  
Demandado: Juan Carlos Ordoñez Viteri

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el memorial presentado en término por el apoderado de la parte demandante se observa que la falencia advertida en proveído de 3 de noviembre de 2020 fue subsanada y que en razón de la cuantía y del domicilio de la parte demandada, este despacho es competente para conocer el presente asunto, motivo por el cual se efectuará el requerimiento previsto en el artículo 421 e imprimirá el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a Juan Carlos Ordoñez Viteri, para que en el plazo de diez (10) días cancele la suma de \$23.689.000,00 por concepto de capital; o en su contestación exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

**SEGUNDO.- IMPRIMIR** el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo IV del C. G. del P.

**TERCERO. - NOTIFICAR** a Juan Carlos Ordoñez Viteri, en la forma prevista en el artículo 421 del C.G.P., con las advertencias allí indicadas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARÍA.-** Pasto (N), 3 de diciembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez, del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Verbal No. 2020-00370  
Demandante: María Elena Zambrano Narváez  
Demandado: Andrés Velasco Apraez

Pasto (N), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Una vez subsanadas las falencias advertidas en auto adiado a 12 de noviembre de 2020, se observa que con ello la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P. y que este Despacho es competente para conocer el asunto, razón por la cual se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda promovida por María Elena Zambrano Narváez a través de apoderado judicial contra Andrés Velasco Apraez.

**SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-249804.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (Nariño), a fin de que registre la medida cautelar decretada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaría</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de tenencia No. 2020-00376

Demandante: Yanira Natalia Basante Solarte

Demandada: Mónica Judith Villafañe Consuegra

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de tenencia, formulada por Yanira Natalia Basante Solarte en contra de Mónica Judith Villafañe Consuegra y la agente interventora de la Agencia Inmobiliaria Bienes Raíces Galeras.

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por el apoderado de la parte demandante, se observa que los defectos advertidos por este despacho en proveído de 12 de noviembre de 2020 fueron subsanados.

Así entonces se constata que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, el lugar de ubicación del inmueble y su avalúo, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de restitución de tenencia formulada por Yanira Natalia Basante Solarte en contra de Mónica Judith Villafañe Consuegra y la agente interventora de la Agencia Inmobiliaria Bienes Raíces Galeras.

**SEGUNDO.- SEGUNDO.- TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

**TERCERO.- ORDENAR** la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**QUINTO.- CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO. CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante Yanira Natalia Basante Solarte, para los efectos del artículo 154 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta del escrito de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00380  
Demandantes: Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Eliza Parra  
Demandado: Juan Carlos Giraldo Becerra

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el escrito de subsanación se advierte que las falencias fueron corregidas, y que la demanda y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante no se accederá, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Juan Pablo Espinoza Parra y Clara Eliza Parra y en contra de Juan Carlos Giraldo Becerra para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$6.870.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – SIN LUGAR** a conceder a los demandantes en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020 <hr/> Secretario
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.-** Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00394

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Aida Margot Portilla

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada y en contra de Aida Margot Portilla, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.490.700,00 por concepto de capital, más los intereses corrientes causados desde el 25 de enero de 2020 hasta el 26 de julio de 2020 a la tasa del 49.37% efectiva anual, más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2020 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONÓCER** personería a la abogada Sandra Chamorro Gómez, con T.P. No. 107.885 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 1° de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00395

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Tatiana Lorena Muñoz Guerrero

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 3772 de 16 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Tatiana Lorena Muñoz Guerrero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3772 de 16 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Tatiana Lorena Muñoz Guerrero, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 05710106100165047, la suma de \$26.869.653 por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, más los intereses de plazo causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha

de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Tatiana Lorena Muñoz Guerrero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3772 de 16 de octubre de 2013 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-233211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 1° de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00396

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Yolanda del Carmen Cadena de Burbano

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la escritura pública No. 7114 de 23 de diciembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-258076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Yolanda del Carmen Cadena de Burbano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7114 de 23 de diciembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-258076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Yolanda del Carmen Cadena de Burbano, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 05710106100209092, la suma de \$14.059.114 por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, más los intereses de plazo causados desde el 2 de febrero de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente

a la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Yolanda del Carmen Cadena de Burbano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 7114 de 23 de diciembre de 2015 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-258076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 1° de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00397

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Jhovanna Milena Salazar Dulce

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 4345 de 2 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Jhovanna Milena Salazar Dulce, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4345 de 2 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Jhovanna Milena Salazar Dulce, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele por el pagaré No. 05710106800106390, la suma de \$21.467.737 por concepto de saldo de capital acelerado de la obligación, más los intereses de plazo causados desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente

a la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Jhovanna Milena Salazar Dulce, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 4345 de 2 de diciembre de 2014 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00398

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandada: Elvia María Caicedo Pantoja

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de pago del 15% sobre capital más intereses por concepto de gastos de cobranza, resulta incompatible con el cobro conjunto de los intereses moratorios, esto de acuerdo al artículo 65 y 68 de la ley 45 de 1990, so pena de las consecuencias previstas en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Banco Popular S.A. y en contra de Elvia María Caicedo Pantoja para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero por el pagaré No. 42303230000777:

- a) \$14.191.613 por concepto de saldo de capital insoluto, más los intereses corrientes causados desde el 5 de abril de 2020 hasta el 5 de

noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- b) Abstenerse de librar mandamiento de pago sobre el 15% por concepto de gastos de cobranza, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes portadora de la T.P. No. 111300 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de diciembre 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00399  
Demandante: Luis Carlos Angulo Eraso  
Demandada: Ana Milena Villota Delgado

Pasto (N.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Luis Carlos Angulo Eraso y en contra de Ana Milena Villota Delgado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$12.700.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** al señor Luis Carlos Angulo Eraso identificado con C.C. No. 1085303261 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00400  
Demandante: Guinneth Leydiana Eraso Villota  
Demandada: Ana Milena Villota Delgado

Pasto (N.), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Guinneth Leydiana Eraso Villota y en contra de Ana Milena Villota Delgado para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$15.600.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$16.250.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a la señora Guinneth Leydiana Eraso Villota identificada con C.C. No. 51.941.486 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2020-00401  
Demandante: Ana Patricia Guerrero Arteaga  
Demandado: José Fernando Castillo Caicedo

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda Monitoria propuesta por Ana Patricia Guerrero Arteaga contra José Fernando Castillo Caicedo.

Al respecto ha de advertirse que el proceso monitorio lo puede adelantar quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El artículo 420 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda monitoria entre los que se encuentra, *“Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde se están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” (...)*La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. (...).”

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales”* y *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

De la revisión del libelo introductorio y sus anexos se observa que la parte demandante no aportó los documentos de la obligación contractual, ni señaló no tenerlos en su poder y no manifestó bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales, tal como lo exige la norma transcrita. De igual forma se advierte que no realizó la

manifestación de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Finalmente se tiene que la parte demandante no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial con la parte demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda monitoria y se otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda monitoria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCÉDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias determinadas, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado Mauricio Cepeda Chamorro portador de la T.P. 278.185 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Solicitud de Prueba anticipada No. 520014189001- 2020-00402

Demandante: Ana Patricia Guerrero Arteaga

Demandado: José Fernando Castillo Caicedo

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la solicitud de prueba extraprocesal, formulada por Ana Patricia Guerrero Arteaga, a través de apoderado judicial, frente a José Fernando Castillo Caicedo.

Para tal fin debe advertirse que el artículo 18 del Código General del Proceso establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia y en el numeral 7 estipula *“A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

Revisado el libelo introductorio se observa que se trata de una petición de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de manera que en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazarla y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy

4 de diciembre de 2020

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00403

Demandante: Berlimotos Ltda

Demandados: Janneth Viviana García Quetama y Fernando Guillermo García Cadena

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Berlimotos Ltda y en contra de Janneth Viviana García Quetama y Fernando Guillermo García Cadena para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la cuota vencida correspondiente al 26 de Mayo de 2020 por valor de \$263.800.00, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) Por la cuota vencida correspondiente al 26 de junio de 2020 por valor de \$263.800.00, más los intereses moratorios causados desde el 27 de

junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Ricardo Rodríguez Rodríguez portador de la T.P. No. 71.122 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020  _____ Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00404  
Demandante: Jaime Mateo Narváez Moreno  
Demandados: Cesar Orlando León Zambrano y otros

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, se ubica en la Urbanización ARANDA AC III ETAPA Número 8 de la MANZANA DIEZ C, que corresponde a la comuna 10.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 4 de diciembre de 2020  _____ Secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00406

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: José Miguel Cerón Rosales

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra de José Miguel Cerón Rosales para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.196.730,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 7 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 8 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00407

Demandante: Banco Credifinanciera S.A.

Demandado: Richard Oswaldo Chachinoy Botina

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Banco Credifinanciera S.A. y en contra de Richard Oswaldo Chachinoy Botina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.507.116,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 15 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 16 de agosto de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Cristian Alfredo Gómez González portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 3 de diciembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00408

Demandante: Jose Santander Betancourth

Demandado: Jorge Aurelio Reyes Pantoja

Pasto (N.), tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Jose Santander Betancourth y en contra de Jorge Aurelio Reyes Pantoja para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 8 de marzo de 2019 hasta el 8 de mayo de 2019, mas los intereses moratorios causados desde el 9 de mayo de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a José Santander Betancourt identificado con C.C. No. 12.993.401 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
4 de diciembre de 2020

\_\_\_\_\_  
Secretario